



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0231/2018

FECHA: 05 de noviembre de 2018

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.**

En respuesta a la Reclamación número RT/0231/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. En fecha 24 de mayo de 2018 tuvo entrada en este Consejo, la reclamación formulada por la interesada al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta por parte del Ayuntamiento de Aranjuez.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 2 de marzo de 2018, en la que solicitaba el acceso a los siguientes documentos:
  1. *Licencia del proyecto de urbanización del Sector de La Montaña.*
  2. *Los finales de obra firmados y visados por los técnicos de Fadesa en que se daba por finalizada la obra.*
  3. *Segundo informe de los servicios técnicos municipales.*
  4. *Los capítulos del proyecto de urbanización pendientes de ejecutar, con las obras relacionadas de forma detallada.*
  5. *Informe o memoria económica detallada en relación con el importe de los avales totales depositados por las empresas promotoras, coste de las obras realizadas con cargo a los mismos y el importe restante de los avales que obra en poder de la Tesorería municipal, si procede. denegando la recepción del Sector de la montaña.*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



3. Tras la interposición de la reclamación por parte de la interesada, mediante escrito de 28 de mayo de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente al Secretario General del Ayuntamiento de Aranjuez, a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, se formularan las alegaciones que se estimasen por conveniente, aportando asimismo toda la documentación en la que fundamentar las mismas.

A través de un escrito del Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de Aranjuez de 31 de julio se dio respuesta al mencionado escrito de alegaciones. El escrito de 31 de julio incluía, entre otra documentación, la resolución del Secretario General del Ayuntamiento en la que se concedía el acceso a la información solicitada por la interesada. En cuanto a la documentación aportada a la interesada, la misma incluía:

1. *El acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24/02/2004, por el que se aprobó definitivamente el proyecto de urbanización del sector La Montaña.*
2. *Certificado expedido por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, [REDACTED], con visado por el correspondiente colegio en fecha 20/05/2005.*
3. *El acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13/01/2009, mediante el que se deniega, de nuevo, la recepción de las obras de urbanización del sector La Montaña.*
4. *El mismo acuerdo de la JGL de 13/01/2009.*
5. *El acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 22/03/2018, por el que se aprueba el proyecto de reparación y terminación del Sector La Montaña, parte norte.*

*Se adjuntan el presente certificados de los acuerdos arriba citados, así como reproducción de la copia del certificado relativo a la terminación de las obras”.*

4. En fecha 17 de agosto de 2018 este Consejo se puso en contacto con la interesada para a los efectos de que expresara si desistía del procedimiento, sin que se recibiera contestación a este respecto.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido



en la disposición adicional cuarta de esta Ley". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*"1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias".*

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Resulta necesario recordar que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20.1, en lo que atañe a la resolución de las solicitudes de información, que,

*"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante."*

Mientras que, por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone lo siguiente:

*"Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada."*

4. Del precepto transcrito se infieren dos consideraciones. La primera de ellas consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que *"el volumen o la*



complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Aranjuez no aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes obrantes en el expediente, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. Según consta en el expediente, el Ayuntamiento de Aranjuez ha dado traslado de la información solicitada el pasado 31 de julio de 2018. Esto es, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 2 de marzo de 2018, el expediente se ha resuelto incumpliendo los plazos fijados en la LTAIBG.

De este modo, siguiendo el criterio establecido en anteriores resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –entre otras, las números R/0272/2015, de 6 de noviembre; R/0355/2015, de 10 de diciembre; y, finalmente, R/0388/2015, de 17 de diciembre- debe concluirse estimando la reclamación planteada por motivos formales, sin que el Ayuntamiento de Aranjuez deba efectuar actuación alguna adicional a la ya realizada. Ello es debido a que, a pesar de que se ha facilitado la información en fase de alegaciones en el procedimiento de tramitación de la reclamación, lo apropiado hubiera sido contestar directamente a la solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración autonómica recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la solicitud de [REDACTED], sin que el Ayuntamiento de Aranjuez deba realizar ninguna acción complementaria.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de





recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

